

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez hoy Veintinueve (29) de Abril del año dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela radicada bajo el número 2020 – 0223 se encuentra para fallo.

FANNY ARANGUREN RIAÑO  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C., VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE  
(2020)

Encontrándose el Despacho dentro del término legal del Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, procede a dictar el siguiente,

**F A L L O**

**A N T E C E D E N T E S:**

ANDRES FELIPE OLIVARES SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 1.022.440.717 de Bogotá, interpuso acción de tutela de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional, en contra de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, integridad física, educación y dignidad humana.

En consecuencia solicita se ordene a la entidad demandada realizar las gestiones administrativas necesarias para la aprobación, pago y suministro de insumos y accesorios requeridos para el buen funcionamiento del implante coclear del que actualmente hace uso (cable, pila y deshumificador).

Como fundamento de las súplicas sostuvo: Que el demandante desde que nació se encuentra afiliado como beneficiario del servicio de salud ante la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Aerea Colombiana; Que le fue diagnosticado hipoacusia neurosensorial profunda bilateral; Que desde los dos años de edad usa un implante coclear en el oído derecho; Que a los 16 años de edad le fue renovada la parte externa del implante y en el año 2017 recibió la

pila y el cable para el funcionamiento de dicho implante; Que en el año 2018 el demandante ingresó a estudiar la carrera de fisioterapia, mismo periodo de tiempo en el que empezó a tener problemas de escucha por desgaste de la pila, siendo útil únicamente por nueve horas o menos lo que afecta su desarrollo social, emocional, psicológico y afectivo; Que el 05 de diciembre de 2019 acudió a cita de audiología y terapia de lenguaje en donde le fue informado que no se generarían las ordenes medicas de suministro de pila y cable para el implante coclear, lo anterior debido a que ya no estaban siendo autorizados; Que el 20 de enero de 2020 elevó derecho de petición solicitando el suministro de los accesorios mencionados, petición que fue resuelta el 28 de enero de igual año, informándole que los accesorios solicitados no serían suministrados conforme a lo indicado en el protocolo del comité técnico científico de otorrinolaringología emitido por la entidad en el que se indica que únicamente se suministran las baterías iniciales, sin embargo en el mismo protocolo se indica que respecto del implante coclear cada dos años se debe suministrar una batería recargable.

Mediante decisión de fecha 17 de abril de 2020, se ordenó vincular al representante legal de la entidad accionada.

La entidad demandada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA señala que al accionante le han sido prestados todos los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes, a lo anterior agrega que el 31 de diciembre de 2015 le fue renovado al demandante la parte externa del implante coclear y en el año 2017 recibió accesorios de dicho implante (pila y cable). Finalmente señala que el Protocolo del Comité Técnico Científico de Otorrinolaringología no prevé el suministro de los implementos solicitados por el demandante, a lo que agrega que el antes citado cuenta con capacidad económica para adquirir los mismos, de lo que se infiere que la acción de tutela de la referencia no tiene vocación de prosperar.

### **CONSIDERACIONES:**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, se creó para los ciudadanos la acción de tutela como herramienta jurídica destinada para la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consagra la Carta Política.

Es de anotar que este procedimiento no es sustitutivo de las acciones judiciales ordinarias o especiales y por esta misma razón el artículo 86 de la Carta dispone que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye a la entidad demandada, la vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas, integridad física, educación y dignidad humana, como consecuencia del no suministro de los insumos y accesorios requeridos para el buen funcionamiento del implante coclear, esto es, cable, pila y deshumificador.

Ahora, frente el tema del derecho a la salud y la negación de insumos y elementos para el tratamiento de diagnósticos, la Corte Constitucional en la sentencia T-673 de 2017 señaló que:

*“El artículo 49 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos que se encuentran en cabeza del Estado, de manera que debe ser éste quien organice, dirija y reglamente la prestación de dicho servicio bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de estos preceptos constitucionales, la jurisprudencia constitucional ha dicho que la salud tiene una doble connotación: derecho y servicio público. Respecto a la primera faceta, ha sostenido que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.*

*23. En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la **sentencia C-313 de 2014**. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

(...)

*De otra parte, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua debe hacerse de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de **integralidad**. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya:*

*“(...) todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.*

*28. En suma, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios”.*

Ahora, bien conviene mencionar que consultado el documento denominado PROTOCOLOS COMITÉ TECNICO CIENTIFICO SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES en la página oficial sanidadfuerzasmilitares.mil.co, en lo que tiene que ver con implante coclear y los criterios de inclusión para autorización, se dispuso:

*“A. Se autoriza para pacientes con hipoacusia neurosensorial severa a profunda bilateral con un promedio tonal igual o inferior a 70 dB y con discriminación en contexto abierto igual o inferior a 40%, adicionalmente que cumpla con todos los requisitos exigidos en el protocolo de Implante Coclear.*

*B. Se autoriza implante coclear bilateral a criterio de comité Técnico-Científico.*

*C. Se autoriza cambio del Head Set cada 5 años. El cable del procesador se suministra 1 cada año para niños menores de 10 años y uno cada 2 años para mayores de 10 años.*

*D. Se suministra una batería recargable cada 2 años en todos los casos. El procesador de palabra se puede mejorar cada 10 años.”*

Luego, del aparte transcrito en precedencia advierte el juzgado que dentro del protocolo autorizado por la entidad demandada vigente a la fecha, se encuentra el del suministro de cables y baterías recargables tratándose de implantes

coctales, de lo que se concluye que dichos elementos deben ser suministrados por la accionada conforme a la periodicidad determinada en el escrito en mención (un cable procesador cada 2 años y baterías recargables cada 2 años), sin que dicha entrega se encuentre condicionada a la capacidad económica del accionante.

En consecuencia, procede tutelar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas e integridad física invocados por el demandante, por lo que se ordena a la entidad demandada por conducto de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas adelante el trámite administrativo correspondiente para la entrega efectiva de los suministros referidos al cable procesador y baterías recargables conforme a la periodicidad establecida en el protocolo del Comité Técnico Científico Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas e integridad física invocados por el demandante ANDRES FELIPE OLIVARES SANDOVAL identificado con C.C. No. 1.022.440.717.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal de la accionada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, Coronel LINA MARIA MATEUS BARBOSA, para que dentro del término de 48 horas adelante el trámite administrativo correspondiente para la entrega efectiva de los suministros referidos al cable procesador y baterías recargables conforme a la periodicidad establecida en el protocolo del Comité Técnico Científico Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

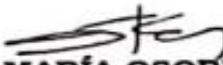
**TERCERO:** ADVERTIR a la representante legal de la accionada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, Coronel LINA MARIA MATEUS BARBOSA, que de no dar cumplimiento a lo aquí resuelto dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas se hará acreedor a las sanciones legales por desacato.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por medio eficaz.

**QUINTO:** DE NO SER IMPUGNADA la presente providencia envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**STELLA MARÍA OSORNO BAUTISTA**

LA SECRETARIA,

**FANNY ARANGUREN RIAÑO.**

PAMC

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, \_\_\_\_\_ de 2020

Notificado por anotación en estado número

\_\_\_\_\_ de esta misma fecha.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**